

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la Carpeta digital Haga clic en [T-2020-622](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta N° 069

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad Inversiones, Construcciones e Inmobiliaria Visbal Escaf Ltda. "ICI" Visca Ltda., contra el Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -Invias y Mario Alberto Huertas Cotes, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y propiedad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, expidió la Resolución No. 0821 Del 05 de junio de 2018 "Por la cual se evalúa una Compensación Forestal y se toman otras determinaciones",

1.2. Señala que la resolución ANLA 0821 de 2018, referenciando en su texto el Concepto Técnico 0720 del 28 de febrero de 2018, expedido por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; en su aparte "Gestión Social" enunciados "Áreas Protegidas", el "DMI LURIZA" y la "RPFR EL PALOMAR"; propuestas por Mario Alberto Huertas Cotes, como los sitios donde se ubicarían los predios a adquirir, para el cumplimiento de la obligación de compensación forestal.

1.3. Que en el texto de la resolución 0821 de 2018, expedido por la ANLA; se evidencian todos los fundamentos, trámites y gestiones que determinaron por parte de la autoridad ambiental, imponer las obligaciones a cargo de Mario Alberto Huertas Cotes; contenidas en la parte resolutive del acto administrativo se aprueba a Mario Alberto Huertas Cotes, la alternativa de adquisición predial para la compensación forestal, para el proyecto denominado "Doble Calzada Cartagena-Barranquilla Tramo 4 Sector PR75+000 –PR87+115.9", más en ella no se especifica

cual es el área o predio a adquirir y en cuál de las dos reservas se ubica, esto es, en el DMI LURIZA o la RFPR EL PALOMAR.

1.4. Agrega que el señor Mario Alberto Huertas Cotes en cumplimiento de la obligación contenida el artículo tercero de la resolución ANLA 0821 de 2018, remitió a la ANLA el documento denominado "Plan de compensación por aprovechamiento de la cobertura vegetal proyecto tramo 4 PR 75+000 –PR87+115.9"(Anexo 7); documento que reposa en el expediente ANLA 15DPE68202-00-2020 -LAM7209-00 considerado como parte constitutiva del acto administrativo expedido por esta entidad; donde Mario Alberto Huertas Cotes presenta formalmente a la ANLA, el predio seleccionado para la ejecución de la compensación forestal, resaltando que su escogencia fue debidamente concertada con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA. Se comunica a la autoridad ambiental que la acción propuesta a desarrollar sobre el ecosistema de bosque seco tropical corresponde al de Saneamiento Predial y Aislamiento Perimetral, para la conservación de 21.25 hectáreas que serán adquiridos en el predio El Machín, ubicado en la Reserva Forestal Protectora El Palomar, declarada por la CRA a través del acuerdo N° 00019 del 2013.

1.5. Posterior a la resolución 00821 de 2018, fue expedida por la ANLA, la resolución 1841 del 2018; única y exclusivamente para modificar el plazo establecido en el artículo tercero de la primera, manteniéndose vigentes las restantes obligaciones a cargo de Mario Alberto Huertas Cotes.

1.6. Que En el numeral 3.3 del documento, Mario Alberto Huertas Cotes expone los parámetros a seguir en la Gestión Predial a desarrollar, con el fin de adquirir 21.25 hectáreas derivadas del predio denominado El Machín, el cual fue sometido a los procesos pertinentes para determinar su viabilidad jurídica y disponibilidad para su adquisición, especificando el código registral que lo identifica con el número de folio 045-8810, donde evidencia que la titularidad del dominio recae sobre la empresa Inversiones, Construcciones E Inmobiliaria Visbal Escaf Limitada. "Ici" Visca Ltda., identificada con el NIT 802.019.454-3.

1.7. Que en el numeral 3.7 del documento establece un "Esquema Sugerido" para la adquisición predial y luego expone las actividades que se desarrollarían en virtud de la adquisición del área requerida del predio El Machín. No obstante, se observa en el documento, que, en la descripción de cada una de las actividades a ejecutarse, se referencian normas que no aplican al proceso (Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013), esto, por tratarse Mario Alberto Huertas Cotes de una entidad no competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 la Ley 388 de 1997.

1.8. Arguye que Mario Alberto Huertas Cotes, en atención a la obligación de adquirir el predio para la compensación forestal, impuesta por la ANLA en la resolución 0821 de 2018, procede en el marco del debido proceso de enajenación de la Ley Civil, a iniciar las actividades para la adquisición de 21.25 hectáreas contenidas en el predio 045-8810.

1.9. Que transcurridos poco más de cinco (5) meses, desde que se pronunció MHC mediante oficio D-834 del 09/12/2019, sobre las consideraciones presentadas por el propietario y el fracaso de la negociación; de manera abrupta se da inicio a un nuevo proceso de adquisición predial alegando "motivos de utilidad pública e interés general"; donde funge como entidad adquirente el Instituto Nacional de Vías –INVIAS; en el marco de lo establecido en las leyes 388 de 1997 y 1682 de 2013, el numeral 4 del Apéndice Técnico F Gestión Predial –INVIAS y las normas que allí se relacionan y por motivos de la pandemia, el Decreto Legislativo N° 491 del 23 de marzo de 2020, expedido

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Barranquilla Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

en razón de la emergencia sanitaria y social vigente en el país, que modificó temporalmente apartes de la Ley 1437 de 2011.

1.10. Que el nuevo proceso de adquisición predial de un área requerida del predio 045-8810, para "Ejecución de la alternativa de adquisición predial para la ampliación y saneamiento de las áreas que hacen parte del sinap en el departamento del Atlántico – compensación forestal proyecto doble calzada Cartagena-Barranquilla tramo 4, sector pr 75+000-pr 87+115.9., se ha desarrollado de acuerdo a la siguiente trazabilidad:

- El 08/05/2020 MHC desde el correo corporativo de la residente predial de MHC, ana.narvaez@mhc.com.co; remite al correo del señor ISMAEL VISBAL REYES ismaelvisbal56@hotmail.com, representante legal de la sociedad Inversiones, Construcciones E Inmobiliaria Visbal Escaf Limitada. "Ici" Visca Ltda., propietaria del predio 045-8810 denominado "El Machín"; citación (Anexo 12) para que sirva comparecer a la notificación del Oficio SMA 16862 de fecha 06 de mayo de 2020, que trata de la Oferta de Compra de "una franja del lote terreno identificado con la matrícula inmobiliaria 045-8810"
- dicha empresa frente el hecho presentado, máxime que está en juego el patrimonio de nuestra empresa; procedió otorgar Poder Especial al señor Byron Luis Vacca Pertuz (Anexo 13), con el fin asesorara y actuara en nombre de la sociedad durante el proceso de adquisición predial, con las facultades en él contenidas, ante las instancias pertinentes, durante el nuevo proceso de adquisición predial; en cabeza ahora del INVIAS con la coadyuvancia de MHC; toda vez, que no se entendía como surgía de manera abrupta un nuevo proceso de adquisición predial con un actor y condiciones totalmente diferentes, que los llevaron inicialmente a cuestionarse sobre la legalidad del asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla, quien, mediante auto del 02 de septiembre de 2020, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando al trámite a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Consorcio Vía Al Mar, Agencia Nacional de Infraestructura, Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, Alcaldía Municipal de Tubará, Corporación Autónoma Regional del Caribe del Atlántico, Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz y al Director Predial de la MHC, por ser tercero con interés dentro de la presente acción, concediéndoles el termino de cuarenta y ocho (48), para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de la accionada, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 15 de septiembre de 2020, resolvió negar la tutela de los derechos invocados, por encontrarla improcedente, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la accionante, recurso concedido en auto de fecha 22 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Indica el A quo que *"...la presente figura constitucional solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y en el caso sub examine, el perjuicio que alega la sociedad actora no es inminente, puesto que las acciones dentro del proceso de expropiación que adelanta el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, no se ha ejecutado. Además que dicho asunto merece un amplio debate probatorio que no es posible surtir en sede de tutela, por el contrario las acciones contenciosas administrativas que no han sido interpuestas, pueden proporcionar el espacio propicio para el efecto".*

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La sociedad Inversiones Construcciones e Inmobiliarias Visbal Escaf Ltda. "ICI" Visca Ltda., parte actora, manifiesta en el escrito de sustentación del Recurso de Impugnación que:

1. Que la decisión de primera instancia, carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que, el fallo proferido por el juzgado de primera instancia, no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de su petición, dado que el juzgado expone erróneamente argumentos para denegar las pretensiones del agraviado.
2. Que no se observa, ningún aparte del fallo de Tutela, donde se evidencie el análisis y concepto que le merece por su relevancia; sobre la resolución ANLA 0821 de 2018 (Sólo la enuncia), con relación a los hechos que presenta la actora, respecto a la competencia del INVIAS para adquirir parte del predio 045-8810 en lugar de Mario Alberto Huertas Cotes, quien tiene la obligación de adquirir el área requerida del predio 045-8810. Lo anterior, considera la actora es grave, pues este documento contiene la motivación fundamental para la expedición de la oferta de compra o acto administrativo SMA 16862.
3. Argumenta que Si bien es cierto que la Resolución ANLA N°0821 de 2018, es la que motiva la adquisición de un área de terreno del predio 045-8810, también lo es que esta obligación recae única y exclusivamente sobre Mario Alberto Huertas Cotes en adelante MHC, no sobre el INVIAS. Sin embargo, de manera inexplicable, el juzgado admite y legitima de manera equívoca la actuación del INVIAS, al manifestar de manera inconsecuente, que la alternativa de compensación forestal de adquisición predial, de 212.500 Mts 2 que hacen parte de predio denominado "El Machín" identificado con el folio de matrícula 045-8810, propiedad de la actora; fue aprobada a Mario Alberto Huertas Cotes mediante Resolución 00821 del 2018 y que en ese sentido la accionada INVIAS expidió la oferta de compra SMA 16862 y que la parte accionante al estar en desacuerdo, presenta derecho de petición al Ministerio de Transporte, accionada en este proceso; solicitando el acto administrativo mediante el cual se decreta como de utilidad pública e interés social el

predio matrícula 045-8810, hecho que no es cierto, dado que no se ha presentado petición alguna por parte de la actora ante el Ministerio de Transporte, que trate de lo que afirma el Despacho. Tal vez, se referirá a la petición PSP-PP-007-20(Anexo 14 de la demanda) que hiciera a título personal el señor Byron Luis Vacca Pertuz al Ministerio de Transporte, donde solicitó una información, documentos y actos administrativos, que nunca fueron entregados y que a la lectura se observa, no contiene lo que manifiesta el juzgado respecto de la oferta de compra SMA 16862. Es una prueba que solicitó la actora a esta persona, por considerarse útil y veraz. Lo que, si es cierto y de ello no hace mención el juzgado, pues no se observa en su sentencia, pues lamentablemente lo margina de su análisis a pesar de su relevancia para el proceso; es lo contenido en el oficio PSP-PP-015-20 y sus anexos (Anexo 23, 29A y 29B de la demanda) donde se exponen unas consideraciones muy puntuales, técnicas y jurídicas, que demuestran desde el Génesis del proceso fallido de INTENCION DE COMPRA por parte del accionado Mario Alberto Huertas Cotes (MHC), pasando por el inicio del proceso del accionado INVIAS, cuestionado por la actora; hasta las actuaciones recientes, con todas las pruebas suficientes que demuestran las actuaciones arbitrarias e inconsecuentes ejecutadas por el accionado INVIAS, entre las que se resaltan la expedición del acto administrativo SMA 16862 por VIA DE HECHO, la sistemática vulneración al debido proceso, en la aplicación de normas procedimentales como el Decreto 1420 de 1998, la Resolución 620 de 2008, la Resolución IGAC 898 de 2014, el proceso valuatorio establecido en el instructivo Apéndice Técnico F Gestión Predial del INVIAS, entre otros aspectos; que además, evidencian el estado de indefensión de la actora y la dominancia de los accionados INVIAS y Mario Alberto Huertas Cotes, quien de manera reiterada le ha solicitado a estos accionados, para que desista del proceso y se reinicie en cabeza de quien tiene la competencia de hacerlo, es decir, Mario Alberto Huertas Cotes.

4. El Juzgado no se pronuncia en la sentencia sobre la contestación de la ANLA, respecto del hecho 9, hecho que no puede ser pasado por alto y marginar lo del análisis del caso y amerita su revisión, dado que la autoridad ambiental, dueña del acto administrativo, empleado de manera arbitraria y a su conveniencia por el accionado INVIAS; que obliga a Mario Alberto Huertas Cotes, para la ejecución de la alternativa de Adquisición Predial para la Ampliación y Saneamiento de las áreas que hacen parte del SINAP en el Departamento del Atlántico, respecto a las áreas concertadas y seleccionadas para ser adquiridas en el marco de la Ampliación y Saneamiento de las áreas que hacen parte del SINAP, como medida de compensación. Esto es, el área requerida del predio 045-8810.
5. El accionado INVIAS no está facultado por el acto administrativo 0821 de 2018 expedido por la ANLA, para ejecutar la alternativa de adquisición predial, sobre el predio 045-8810; que se ordena exclusivamente a Mario Alberto Huertas Cotes, para ello, debió ser modificada la resolución 0821 de 2018, lo cual certifica la autoridad ambiental, nunca se hizo. En ese sentido, el INVIAS actuó de forma arbitraria al proferir el acto administrativo u oferta de compra SMA 16862, actuando bajo su titularidad motivando la actuación administrativa con un acto administrativo

en el cual no tiene competencia o facultades para actuar usurpando obligaciones a quien legalmente se le impusieron, esto es ,la adquisición del área requerida del predio 045-8810, que es con ocasional cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución 00821 de 2018.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable

Referente al tema de la existencia de otros medios de defensa judicial, en la Sentencia T-177 de 2011, la Corte Constitucional estableció:

"De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Barranquilla Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

CASO CONCRETO

La impugnación formulada por la sociedad Inversiones Construcciones e Inmobiliarias Visbal Escaf Ltda. "ICI" Visca Ltda., parte accionante, se dirige a que se revoque el fallo de primera instancia, tutelando el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la propiedad, que delata vulnerados por Invias, al proferir el Acto Administrativo SMA 16862, sin antes proferir acto administrativo mediante el cual se declare de utilidad pública el área requerida del predio 045-8810 y no contar a su vez con la competencia legal para hacerlo, en virtud de la resolución ANLA 00821 de 2018.

Por lo que en principio, estamos en el decurso de un trámite de adquisición voluntaria que lleva a cabo una entidad pública frente al particular propietario del bien respectivo, en que este último cuestiona la competencia y facultades de dicha entidad para realizar dicho trámite; donde el llamado "Acto Administrativo SMA 16862", es simplemente la "Oferta Formal de Compra SMA 16862," véase nota¹; donde se ofrece la suma de \$ 231.756.285 como pago por la adquisición de un área de 21,25 Hectáreas y como se está en esa etapa voluntaria de la actuación administrativa, simplemente el propietario puede negarse a aceptarla y para ello no requiere la intervención de autoridad alguna.

¹ Folios 10-15, archivo digital llamado "006. 08001311000120200017600 Tutela eda5be3e-ea90-432e-a392-cc7ecc71951c"

Y, en ese orden de ideas, no se indica ni acredita que se esté generando ninguna afectación actual o inminente del derecho de propiedad de la sociedad accionante, que permita que el Juez constitucional a través de este mecanismo excepcional y subsidiario de la acción de tutela entre a analizar los argumentos a través de los cuales se cuestiona la legitimación del Invias, para efectuar esa oferta de compra.

Ahora bien, existe la posibilidad de que fracasado esa negociación voluntaria en un futuro pueda expedirse un acto administrativo de expropiación, si la entidad pública insiste en la adquisición del predio, pero en la eventualidad de que ello acontezca, cuando tal decisión le sea notificada, no solo puede interponer los recursos de la vía administrativa correspondiente, sino igualmente formular las acciones de nulidad ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa, con la solicitud de las medidas cautelares correspondientes.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos 229 y 230, {véase nota²} dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

Y, aun en el más largo decurso del tiempo, ante el posible trámite de un proceso judicial de expropiación en su contra, contaría con los mecanismos procesales para defender sus intereses económicos ante el Juez del Conocimiento.

² **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303. Barranquilla Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023

Como se señaló anteriormente, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede siempre que la persona no disponga de otro medio de defensa judicial para amparar su derecho, cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que, contando con un medio ordinario, se logre acreditar que dicho mecanismo con el que se cuenta no es idóneo y eficaz para hacer valer sus derechos.

Los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho de rango fundamental, sin embargo, debe analizarse –en cada caso- si dichos mecanismos brindan una protección "*cierta, efectiva y concreta del derecho*" como sucedería con la acción de tutela³.

Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que su carácter definitorio fundamental actualmente se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto.

Al respecto, la Corte se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela, señalando enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".

En ese sentido, y como quiera que en el sub examine, no se encontró elemento de juicio alguno que permitiera vislumbrar la existencia del perjuicio en los términos requeridos por la propia Corte Constitucional, tal como lo son la gravedad, inminencia y urgencia del daño, en tal forma que la única solución fuere el amparo constitucional. Nada ello fue demostrado por la actora.

³ Sentencia T-572 de 1992

Entonces, es de fuerza concluir que el accionante cuenta con otros medios de defensa donde puede, oportunamente, dilucidarse la ilegalidad o no de las acciones y decisiones de la entidad accionada Invias, toda vez que la tutela no es un mecanismo alternativo a los ordinarios, y en el presente caso, el accionante puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de los actos que considera violatorios a la Constitución y a la Ley dejando sin efecto las decisiones cuestionadas presentar los recursos a los que tiene derecho.

Por consiguiente, el Despacho confirmará el fallo de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla,

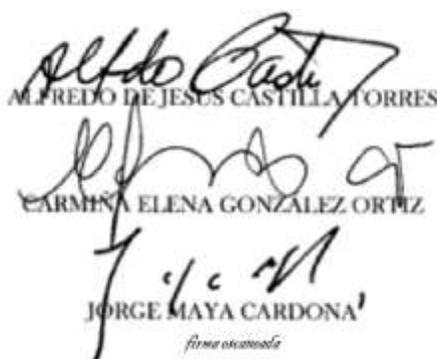
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia Oral de Barranquilla, el día 15 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense correos a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMELA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firmas otomocó

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Radicación interna: T – 622-2020 2º Instancia
Código Único de Radicación: 08001-31-10-001-2020-00176-01

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f15a9ca6ade88068668d7458cde29abedb80863d6fe98e5abdf97a90701f
9c54**

Documento generado en 22/10/2020 02:08:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**